



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3752/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3752/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó informes mensuales o trimestrales que la Dirección de Presupuesto Participativo haya remitido a la Dirección General de Participación Ciudadana o a la Contraloría Interna.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque el sujeto obligado no acredita una búsqueda exhaustiva.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **sobreseer el recurso por quedar sin materia y sobreseer los requerimientos novedosos.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: alcaldía, criterios, presupuesto participativo, áreas administrativas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3752/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3752/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia y Sobreseer los requerimientos novedosos**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentado en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092073925002034**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia simple en PDF de los informes mensuales o trimestrales que la Dirección de Presupuesto Participativo haya remitido a la Dirección General de Participación

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Ciudadana o a la Contraloría Interna, donde se reporten los acuerdos, avances y resultados con los comités de Presupuesto Participativo 2025.

Fundamento legal:

De acuerdo con el artículo 121, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, las autoridades deben informar periódicamente sobre el avance de los proyectos del Presupuesto Participativo. Asimismo, el artículo 24, fracción I de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México considera públicos los informes de gestión o rendición de cuentas, y el artículo 60 de la Ley Orgánica de Alcaldías obliga a reportar a las instancias superiores y de control interno el cumplimiento de programas.

Observaciones:

Solicito que se indiquen las fechas de remisión de dichos informes y, en su caso, los oficios de envío correspondientes.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El catorce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-541**, de fecha diez de noviembre, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente, con las facultades conferidas mediante el Manual Administrativo vigente para esta Alcaldía Azcapotzalco, en el apartado de la Dirección de Presupuesto Participativo, me permito hacer referencia al oficio ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-2025, de fecha 06 de noviembre del año en curso, numeral mediante el cual se hace referencia a la solicitud de información pública identificada con folio 092073925002034, en la cual se requiere lo siguiente:

"Solicito copia simple en PDF de los informes mensuales o trimestrales que la Dirección de Presupuesto Participativo haya emitido a la Dirección General de Participación Ciudadana o a la Contraloría Interna, donde se reporten los acuerdos, avances y resultados con los comités de Presupuesto Participativo 2025.

Fundamento legal:

Conforme al artículo 121, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, las autoridades deben informar periódicamente sobre el avance de los proyectos del Presupuesto Participativo. Asimismo, el artículo 24, fracción I de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México considera públicos los informes de gestión o rendición de cuentas, y el artículo 60 de la Ley Orgánica de Alcaldías obliga a reportar a las instancias superiores y de control interno el cumplimiento de programas.

Observaciones:

Solicito que se indiquen las fechas de remisión de dichos informes y, en su caso, los oficios de envío correspondientes." (Sic).

Con fundamento en el artículo 7, inciso D) numeral 2., de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 2, 3, 7, 13, 192, 193, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

Por lo que respecta a la documentación solicitada, es menester informar que esta Dirección de Presupuesto Participativo no remite informe alguno a la "Contraloría Interna" en virtud de que dicha unidad administrativa es inexistente, así mismo tampoco a la "Dirección General de Participación Ciudadana", en virtud de que dicha unidad administrativa mencionada, también es inexistente.

No obstante, lo anterior a efecto de salvaguardar su derecho a la información le informo que por lo que respecta a los informes de ejecución referentes a los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo que esta Dirección de Presupuesto Participativo se encuentra obligada a remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México, se encuentra corriendo el termino legal para ser enviados, atendiendo a los lineamientos que rigen dicho ordenamiento, por lo que no se cuenta en este momento con ellos, no omitiendo señalar que los mismos podrán ser solicitados de manera directa al Instituto Electoral de la Ciudad de México una vez concluida la etapa de ejecución de los proyectos ganadores.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

El artículo 209 de la Ley de Transparencia obliga al sujeto obligado a realizar y acreditar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes.

La respuesta no acredita ninguna búsqueda en:

- Archivos internos
- Minutas
- Oficios de seguimiento
- Sistemas de correspondencia
- Informes remitidos a otras áreas
- Comunicaciones internas
- Actas de comités

Por tanto, no satisface el deber de exhaustividad (arts. 6 Constitucional, 13, 23 y 209 de la Ley de Transparencia CDMX).

El sujeto obligado no respondió los puntos solicitados:

- Si existen informes internos, aunque no se hayan remitido.
- Si existen minutas o reportes parciales.
- Si existen versiones preliminares.
- Las fechas y oficios de remisión (aunque sea “sin envío”).

La respuesta se limita a afirmar la inexistencia de áreas administrativas, lo cual no atiende el fondo de la solicitud y viola los artículos 6 Constitucional, 24 fr. I, 129 y 130 de la Ley de Transparencia.

Si realmente no existieran informes:

- Debe elaborarse acta de inexistencia,
- Firmada por el Comité de Transparencia,
- Conforme a los Lineamientos del INFOCDMX.

El Sujeto Obligado no lo hizo, violando los artículos 132, 138 y 140 de la Ley de Transparencia CDMX.

la solicitud está respaldada por leyes que sí obligan a la alcaldía a generar informes:

- Art. 121 fr. II Ley de Participación Ciudadana.
- Art. 24 fr. I Ley de Transparencia.
- Art. 60 Ley Orgánica de Alcaldías.

Por lo tanto, la Alcaldía sí está obligada a generar reportes, y la ausencia de informes no puede justificarse sin acta de inexistencia.

El Sujeto Obligado no orienta correctamente ni explica:

- Etapa del proceso
- Fecha estimada de emisión
- Si existen informes preliminares

- Si existen documentos internos no formales

Decir simplemente “solicítenlos al IECM” constituye una orientación deficiente e incompleta.

[...][Sic.]

IV. Admisión. El veinte de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El primero de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCALDIA-AZCA/DCDSYPC/DPP/2025-638**, de fecha veinticuatro de noviembre, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio del presente hago referencia al oficio ALCALDIA-AZCA/SUT1202S-2244, de fecha 20 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita se rindan los Alegatos, correspondientes en el Recurso de Revisión presentado ante el instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 233 primer párrafo, 236 y 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3752/2025, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio **092073925002034**

Es menester referir que los agravios señalados son los que se insertan:

“El artículo 209 de la Ley de Transparencia obliga al sujeto obligado a realizar y acreditar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes. La respuesta no acredita ninguna búsqueda en:» Archivos internos. Minutas. Oficios de seguimiento. Sistemas de correspondencia» Informes remitidos a otras áreas. Comunicaciones internas. Actas de comités, Por tanto, no satisface el deber de exhaustividad (arts. 6 Constitucional, 13, 23 y 209 de la Ley de Transparencia CDMX). El sujeto obligado no respondió los puntos solicitados: . Si existen informes internos, aunque no se hayan remitido. . Si existen minutas o reportes parciales.. sí existen versiones preliminares. Las fechas y oficios de remisión (aunque sea "sin envío"). La respuesta se limita a afirmar la inexistencia de áreas administrativas, lo cual no atiende el fondo de la solicitud y viola los artículos 6 Constitucional, 24 fr. ", 129 y 130 de la Ley de Transparencia. Si realmente no existieran informes: Debe elaborarse acta de inexistencia, . Firmada por el Comité de Transparencia, Conforme a los Lineamientos del INFOCDMX. El Sujeto Obligado no lo hizo violando los artículos 132, 138 y 140 de la Ley de Transparencia CDMX. la solicitud está respaldada por leyes que sí obligan a la alcaldía a generar informes: Art. 121 fr. I| Ley de Participación Ciudadana. «Art. 24 fr. I| Ley de Transparencia. «Art. 60 Ley Orgánica de Alcaldías. Por lo tanto, la Alcaldía sí está obligada a generar reportes, y la ausencia de informes no puede justificarse sin " acta de inexistencia. El Sujeto Obligado no orienta correctamente ni explica: . Etapa del proceso. Fecha estimada de emisión. Si existen informes preliminares. Si existen documentos internos no formales Decir simplemente "solicítenlos al IECM" constituye. una orientación deficiente e incompleta.” (SIC).

Al respecto estando en tiempo y forma, me permito manifestar lo siguiente:

En primer término, reitero que dentro del organigrama vigente para esta Alcaldía Azcapotzalco, no existe la denominada “DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” así como tampoco existe la unidad administrativa denominada

“CONTRALORIA INTERNA” por lo tanto, esta Dirección de Presupuesto Participativo no se encuentra obligada a remitir informe alguno a dichas áreas como lo requiere el solicitante, en virtud de que como ya ha quedado señalado, dichas unidades son inexistentes, como puede verificarse mediante una consulta que se sirva realizar al Manual Administrativo vigente para la Alcaldía Azcapotzalco en el siguiente link:

<https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/archivos/MANUAL ADMINISTRATIVO..2023...pdf>

En ese tenor, concatenado con lo anterior, me permito manifestar que de un análisis exhaustivo a los agravios formulados en el recurso de revisión no existe violación alguna a los numerales invocados por el solicitante, pues como puede advertirse del cuerpo de la solicitud de información, los puntos requeridos en la solicitud de origen no corresponden a los agravios vertidos en Recurso de Revisión radicado bajo expediente INFOCDMX/RR.IP.3752/2025, pues de una interpretación correcta de dichas manifestaciones, puede advertirse que existe contradicción entre los mismos, esto se robustece en virtud de que la contestación realizada no se limita únicamente a negar la existencia de Unidades Administrativas como erróneamente se duele el recurrente, sino que señala que los únicos informes que la Dirección de Presupuesto Participativo remite por lo que respecta a la ejecución de los proyectos del presupuesto participativo, como fue solicitado en la petición de origen, son enviados al Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

De la misma manera, es menester señalar que los numerales invocados por el recurrente son, erróneos respecto de la petición que busca fundamentar, pues los numerales identificados bajo artículos 13, 23, 129, 130, 132, 138, 140 y 209 de la Ley de Transparencia CDMX no concuerdan con la solicitud que busca robustecer, lo que demuestra el dolo y la mala fe con la que el recurrente busca sorprender a este sujeto obligado, pues dichos numerales regulan elementos de naturaleza distinta a la petición que por esta vía se atiende.

Concatenado con lo anterior, es importante señalar que el artículo 60 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, numeral supuestamente transgredido en la esfera jurídica del recurrente, no concuerda con la naturaleza de la petición que da origen al presente recurso de revisión, pues dicho ordenamiento establece la subordinación de las Alcaldías para con el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que respecta a temas de movilidad, vía pública y espacios públicos, por lo que de nueva cuenta queda de manifiesto la incongruencia de la petición del recurrente.

Siendo así, el recurrente se duele de una supuesta violación al artículo 121 fracción II de la Ley de Participación Ciudadana, no obstante, dicho numeral regula los efectos de la convocatoria para la celebración de las asambleas ciudadanas reguladas en dicho

ordenamiento legal, por lo que atendiendo la naturaleza de la petición, no nos encontramos ante la supuesta violación que aduce el recurrente, por lo que el órgano resolutor deberá desestimar dicho argumento al no acreditarse la transgresión reclamada.

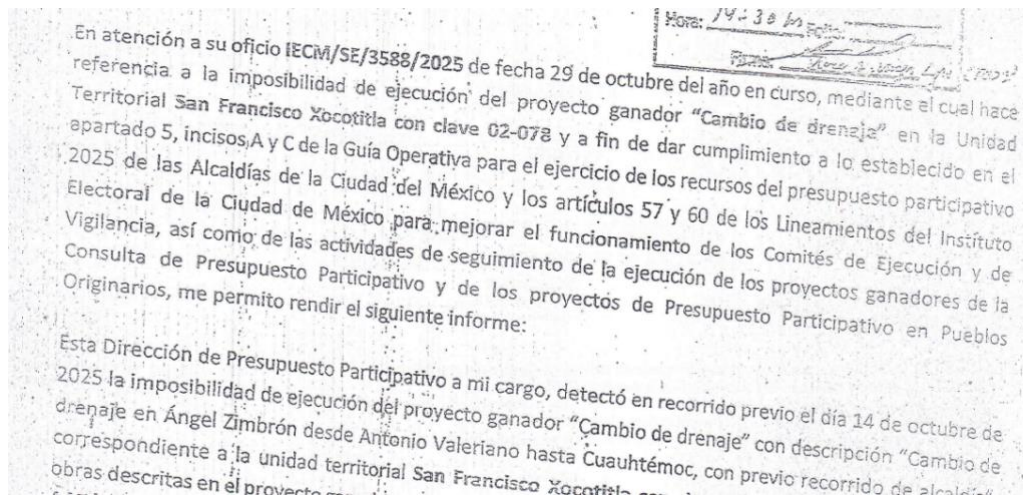
Así también, me permito mencionar que esta Dirección de Presupuesto Participativo, además de los informes referentes a la ejecución de proyectos ganadores del Presupuesto Participativo que se remiten al Instituto Electoral de la Ciudad de México 'están en proceso de ejecución. Asimismo adjunto el informe enviado al Secretario Ejecutivo del IECM, con fecha de recibido del once de noviembre de 2025, sobre la imposibilidad de Ejecución del Proyecto ganador de Presupuesto Participativo del Ejercicio Fiscal 2025 de la Unidad Territorial San Francisco Xicotitla, en la Alcaldía Azcapotzalco.

Finalmente, con lo manifestado con anterioridad, solicito se tengan por rendidos los alegatos vertidos en el cuerpo del presente ocurso y en su momento se desestime el recurso de revisión interpuesto.

[...]Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado anexó el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSP/DPP/2025-0512**, de fecha diez de noviembre suscrito por el Director de la Directora de Presupuesto Participativo, lo siguiente:

[...]



...unidad territorial San Francisco Xicotitla, con clave 02-078. Esto debido a que las obras descritas en el proyecto ganador están en proceso de concluirse, esto bajo el contrato de obra pública AAZ/DGDUYS/LPN/013/2025, lo que representaría una duplicidad de esfuerzos y recursos. Para estos efectos se anexa el contrato en comento, evidencia fotográfica y copia del dictamen u opinión del área técnica ejecutora en el que se detallan las causas que generan la imposibilidad de ejecución del proyecto ganador.

Asimismo, se adjunta copia de las opiniones de las áreas técnicas ejecutoras de los proyectos viables que se sometieron a opinión de la ciudadanía en la jornada consultiva, las cuales corresponden a los proyectos:

FOLIO	PROYECTO
IECM-DD05-000188/25	Podas
IECM-DD05-000189/25	Desazolve
IECM-DD05-000190/25	Alumbrado para todos
IECM-DD05-000191/25	Alumbrado para todos

Alcaldía Azcapotzalco
Bienestar para el pueblo
Dirección General
Calle Valiente No. 540, Col. San Marcos, C.P. 02020
Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México. Tel: (55) 53549995

Alcaldía Azcapotzalco
Bienestar para el pueblo
Dirección General
Desarrollo social y Participación Ciudadana
2025
La Mujer Indígena

Así mismo, se adjunta copia simple del acuse del oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-0525 donde se notifica a C.P. Jesús Rosas Hernández Contralor titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco la imposibilidad de dicho proyecto.

[...Sic.]

VI. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente **amplíe** su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Al respecto, se tiene que la solicitud y el recurso versan textualmente en lo siguiente:

Solicitud:	Agravio:
Solicito copia simple en PDF de los informes mensuales o trimestrales que la Dirección de Presupuesto Participativo haya remitido a la Dirección General de Participación Ciudadana o a la Contraloría Interna, donde se reporten los acuerdos, avances y resultados con los comités de Presupuesto Participativo 2025. Fundamento legal: De acuerdo con el artículo 121, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, las autoridades deben informar periódicamente sobre el avance de los proyectos del Presupuesto Participativo. Asimismo, el artículo 24, fracción I de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México considera públicos los informes de gestión o rendición de cuentas, y el artículo 60 de la Ley Orgánica de Alcaldías obliga a reportar a las instancias superiores	[...] El artículo 209 de la Ley de Transparencia obliga al sujeto obligado a realizar y acreditar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes. La respuesta no acredita ninguna búsqueda en: • Archivos internos • Minutas • Oficios de seguimiento • Sistemas de correspondencia • Informes remitidos a otras áreas • Comunicaciones internas • Actas de comités Por tanto, no satisface el deber de exhaustividad (arts. 6 Constitucional, 13, 23 y 209 de la Ley de Transparencia CDMX). El sujeto obligado no respondió los puntos solicitados:

y de control interno el cumplimiento de programas. Observaciones: Solicito que se indiquen las fechas de remisión de dichos informes y, en su caso, los oficios de envío correspondientes. [Sic.]	• Si existen informes internos, aunque no se hayan remitido. • Si existen minutas o reportes parciales. • Si existen versiones preliminares. • Las fechas y oficios de remisión (aunque sea “sin envío”). La respuesta se limita a afirmar la inexistencia de áreas administrativas, lo cual no atiende el fondo de la solicitud y viola los artículos 6 Constitucional, 24 fr. I, 129 y 130 de la Ley de Transparencia. Si realmente no existieran informes: • Debe elaborarse acta de inexistencia, • Firmada por el Comité de Transparencia, • Conforme a los Lineamientos del INFOCDMX. El Sujeto Obligado no lo hizo, violando los artículos 132, 138 y 140 de la Ley de Transparencia CDMX. la solicitud está respaldada por leyes que sí obligan a la alcaldía a generar informes: • Art. 121 fr. II Ley de Participación Ciudadana. • Art. 24 fr. I Ley de Transparencia. • Art. 60 Ley Orgánica de Alcaldías.
---	---

	Por lo tanto, la Alcaldía sí está obligada a generar reportes, y la ausencia de informes no puede justificarse sin acta de inexistencia. El Sujeto Obligado no orienta correctamente ni explica: • Etapa del proceso • Fecha estimada de emisión • Si existen informes preliminares • Si existen documentos internos no formales Decir simplemente “solicítenlos al IECM” constituye una orientación deficiente e incompleta. [...][Sic.]
--	---

Lo anterior es así, toda vez que, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud de información, con el agravio, es posible visualizar que pide en esta última instancia, informes preliminares y saber si existen documentos internos no formales; no obstante, esto **no** fue petitionado en la solicitud primigenia, por lo anterior este pedimento adicional no puede ser atendido por el sujeto obligado.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación, se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su

petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es la parte recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los **nuevos planeamientos** de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito copia simple en PDF de los informes mensuales o trimestrales que la Dirección de Presupuesto Participativo haya remitido a la Dirección General de Participación Ciudadana o a la Contraloría Interna, donde se reporten los acuerdos, avances y resultados con los comités de Presupuesto Participativo 2025. Fundamento legal: De acuerdo con el artículo 121, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, las autoridades deben informar periódicamente sobre el avance de los proyectos del Presupuesto Participativo. Asimismo, el artículo 24, fracción I de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México considera públicos los informes de gestión o rendición de cuentas, y el artículo 60 de la Ley Orgánica de Alcaldías obliga a reportar a las instancias superiores y de control interno el cumplimiento de programas. Observaciones: Solicito que se indiquen las fechas de remisión de dichos informes y, en su caso, los	El Sujeto Obligado, a través del Dirección de Presupuesto Participativo, le informa al particular que la Dirección no remite informe alguno a la "Contraloría Interna" en virtud de que dicha unidad administrativa es inexistente, así mismo tampoco a la "Dirección General de Participación Ciudadana", en virtud de que dicha unidad administrativa mencionada, también es inexistente. No obstante, lo anterior en su respuesta, el sujeto obligado señala también le informó que por lo que respecta a los informes de ejecución referentes a los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo que esta Dirección de Presupuesto Participativo se encuentra obligada a remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México, se encuentra corriendo el término legal para ser enviados, atendiendo a los lineamientos que rigen dicho ordenamiento, por lo que no se cuenta en este momento con ellos, no omitiendo señalar que los mismos podrán ser solicitados de manera directa al Instituto Electoral de la Ciudad de México una vez concluida la etapa de ejecución de los proyectos ganadores.	El particular se agravia, esencialmente por lo siguiente: [...] El artículo 209 de la Ley de Transparencia obliga al sujeto obligado a realizar y acreditar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes. La respuesta no acredita ninguna búsqueda en: - Archivos internos - Minutas - Oficios de seguimiento - Sistemas de correspondencia - Informes remitidos a otras áreas - Comunicaciones internas - Actas de comités Por tanto, no satisface el deber de exhaustividad (arts. 6 Constitucional, 13, 23 y 209 de la Ley de Transparencia CDMX). El sujeto obligado no respondió los puntos solicitados:

oficios de envío correspondientes. [Sic.]	• Si existen informes internos, aunque no se hayan remitido. • Si existen minutas o reportes parciales. • Si existen versiones preliminares. • Las fechas y oficios de remisión (aunque sea "sin envío"). La respuesta se limita a afirmar la inexistencia de áreas administrativas, lo cual no atiende el fondo de la solicitud y viola los artículos 6 Constitucional, 24 fr. I, 129 y 130 de la Ley de Transparencia. Si realmente no existieran informes: • Debe elaborarse acta de inexistencia, • Firmada por el Comité de Transparencia, • Conforme a los Lineamientos del INFOCDMX. El Sujeto Obligado no lo hizo, violando los artículos 132, 138 y 140 de la Ley de Transparencia CDMX. la solicitud está respaldada por leyes que sí obligan a la alcaldía a generar informes:
---	--

		• Art. 121 fr. II Ley de Participación Ciudadana. • Art. 24 fr. I Ley de Transparencia. • Art. 60 Ley Orgánica de Alcaldías. Por lo tanto, la Alcaldía sí está obligada a generar reportes, y la ausencia de informes no puede justificarse sin acta de inexistencia. El Sujeto Obligado no orienta correctamente ni explica: • Etapa del proceso • Fecha estimada de emisión • Si existen informes preliminares • Si existen documentos internos no formales Decir simplemente “solicítenlos al IECM” constituye una orientación deficiente e incompleta. [Sic.]
--	--	--

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de

Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló que turnó a la **Dirección de Presupuesto Participativo**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco*⁴, dispone que a la **Dirección de Presupuesto Participativo** le corresponde entre otras funciones, la de supervisar el cumplimiento de la ejecución del Presupuesto Participativo, coadyuvando con las demás áreas y otras instancias de Gobierno procurando el beneficio de los ciudadanos de la demarcación.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**.

Se debe recordar que, la persona solicitante requirió lo siguiente:

1. Los informes mensuales o trimestrales que la Dirección de Presupuesto Participativo haya remitido a la Dirección General de Participación Ciudadana o a la Contraloría Interna, donde se reporten los acuerdos, avances y resultados con los comités de Presupuesto Participativo 2025.

⁴ Disponible para su consulta en:

https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/archivos/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2023_.pdf

2. Solicitó que se indiquen las fechas de remisión de dichos informes y, en su caso, los oficios de envío correspondientes.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado, desde su respuesta inicial a través de la Dirección de Presupuesto Participativo, señaló que si bien no remité informes relacionados con el presupuesto participativo a la Dirección de Participación Ciudadana, ni a ninguna Contraloría Interna si no que la Dirección tiene la obligación de remitir los informes de ejecución referentes a los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, en esta misma respuesta, señala que todavía se encontraba corriendo el plazo legal para ser enviados atendiendo a los lineamientos que rigen dicho ordenamiento, por lo que no se cuenta en este momento con ellos, no omitiendo señalar que los mismos podrán ser solicitados de manera directa al Instituto Electoral de la Ciudad de México una vez concluida la etapa de ejecución de los proyectos ganadores, por lo que en principio, la respuesta inicialmente resultaba incompleta, por lo tanto no generaba certeza al recurrente.

No obstante lo anterior el sujeto obligado en su respuesta complementaria por medio del oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSP/DPP/2025-0512**, hace la aclaración que respecto lo solicitado por el particular cuenta con el informe enviado al Secretario

Ejecutivo del IECM, con fecha de recibido del once de noviembre de 2025, sobre la imposibilidad de Ejecución del Proyecto ganador de Presupuesto Participativo del Ejercicio Fiscal 2025 de la Unidad Territorial San Francisco Xicotitla, en la Alcaldía Azcapotzalco. Mismo informe que se reproduce a continuación:

[...]

En atención a su oficio IECM/SE/3588/2025 de fecha 29 de octubre del año en curso, mediante el cual hace referencia a la imposibilidad de ejecución del proyecto ganador "Cambio de drenaje" en la Unidad Territorial San Francisco Xicotitla con clave 02-078 y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 5, incisos A y C de la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2025 de las Alcaldías de la Ciudad de México y los artículos 57 y 60 de los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para mejorar el funcionamiento de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, así como de las actividades de seguimiento de la ejecución de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo y de los proyectos de Presupuesto Participativo en Pueblos Originarios, me permito rendir el siguiente informe:

Esta Dirección de Presupuesto Participativo a mi cargo, detectó en recorrido previo el día 14 de octubre de 2025 la imposibilidad de ejecución del proyecto ganador "Cambio de drenaje" con descripción "Cambio de drenaje en Ángel Zimbrón desde Antonio Valeriano hasta Cuauhtémoc, con previo recorrido de alcantarillas correspondiente a la unidad territorial San Francisco Xicotitla", con obras descritas en el proyecto ganador.

Hora: 14:30 hrs
Firma: _____

...unidad territorial San Francisco Xicotitla con clave 02-073. Esto debido a que las obras descritas en el proyecto ganador están en proceso de concluirse, esto bajo el contrato de obra pública AAZ/DGDUYS/LPN/013/2025, lo que representaría una duplicidad de esfuerzos y recursos. Para estos efectos se anexa el contrato en comento, evidencia fotográfica y copia del dictamen u opinión del área técnica ejecutora en el que se detallan las causas que generan la imposibilidad de ejecución del proyecto ganador.

Asimismo, se adjunta copia de las opiniones de las áreas técnicas ejecutoras de los proyectos viables que se sometieron a opinión de la ciudadanía en la jornada consultiva, las cuales corresponden a los proyectos:

FOLIO	PROYECTO
IECM-DD05-000188/25	Podas
IECM-DD05-000189/25	Desazolve
IECM-DD05-000190/25	Alumbrado para todos
IECM-DD05-000191/25	Alumbrado para todos

Azapotzalco
Bienestar para el pueblo!

Dirección General
Desarrollo social y Participación Ciudadana
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: (55) 53549993

Azapotzalco
Bienestar para el pueblo!

Dirección General
Desarrollo social y Participación Ciudadana
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: (55) 53549993

2025
La Mujer Indígena

Así mismo, se adjunta copia simple del acuse del oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-0525 donde se notifica a C.P. Jesús Rosas Hernández Contralor titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco la imposibilidad de dicho proyecto.

[...].Sic.]

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que lo requerido por la persona solicitante versa específicamente sobre:

1. Los informes mensuales o trimestrales que la Dirección de Presupuesto Participativo haya remitido a la Dirección General de Participación Ciudadana o a la Contraloría Interna, donde se reporten los acuerdos, avances y resultados con los comités de Presupuesto Participativo 2025.
2. Solicitó que se indiquen las fechas de remisión de dichos informes y, en su caso, los oficios de envío correspondientes.

Por lo tanto, al realizar las aclaraciones señaladas, emitir un pronunciamiento puntual, y remitir la información con la que cuenta el Sujeto Obligado cumplió con el derecho de acceso a la información.

Asimismo, si bien el particular en su agravio expresa que el sujeto obligado no hace la declaración de inexistencia de la información en donde menciona “...*Si realmente no existieran informes: Debe elaborarse acta de inexistencia, Firmada por el Comité de Transparencia, ... Por lo tanto, la Alcaldía sí está obligada a generar reportes, y la ausencia de informes no puede justificarse sin acta de inexistencia...*” se debe señalar que de una búsqueda de información pública oficial, así como del estudio de la normativa que rige el actuar del sujeto obligado no se desprende cuestión de hecho o de derecho que permita suponer que el sujeto obligado deba generar o poseer dentro de sus archivos, **un documento tal y como lo solicita la persona recurrente, aunado a que no está obligado a generar documentos *ad hoc*.**

Robustece lo anterior, el criterio 02/24 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3752/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 01 de Diciembre de 2025 a las 10:42 hrs.
49fe96694a7da91413c32eee1aeda235

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia**.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3752/2025.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.